



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL2727-2023**

**Radicación n.º 99149**

**Acta 39**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de **OSCAR MANTILLA CARRERO** contra el auto de 12 de diciembre de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 18 de noviembre de 2021, en el proceso ordinario laboral de primera instancia que le promovió a **CBI COLOMBIANA S.A., REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR** y, como llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

## **I. ANTECEDENTES**

Oscar Mantilla Carrero instauró demanda ordinaria laboral en contra de la empresa CBI Colombiana S.A., para

que se declarara la existencia de una «*relación laboral*» desde el 30 de marzo de 2012 hasta el 31 de mayo de 2014, que fue despedido sin justa causa, además que, se «*desconoció el orden legal al excluir como factor salarial, el valor de la bonificación de asistencia y el valor del bono de productividad [...]*»; y, en consecuencia, que REFICAR S.A. era solidariamente responsable de las condenas que se impongan a aquella.

De conformidad con lo anterior, solicitó que se condenara a las compañías demandadas al pago de las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del CST; a la reliquidación de lo trabajado como horario extra y/o suplementario, aportes al sistema de seguridad social integral, vacaciones y prestaciones sociales; que se condenara a devolver los descuentos y retenciones realizados en la liquidación, los cuales fueron hechos sin su autorización y sin una «*causa legal*»; la indexación de las anteriores sumas, lo extra y ultra *petita*, así como, el pago de costas y agencias en derecho.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, en providencia de 17 de julio de 2019, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN y probada la de mérito de BUENA FE, propuestas por las demandadas y NO PROBADAS las restantes excepciones de mérito propuestas por las demandadas por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. y solidariamente a REFICAR S.A. a pagar a OSCAR MANTILLA CARRERO, la suma de \$ 601.604,88 por CESANTÍAS; la suma de \$ 20.992,66 por INTERESES A LAS CESANTÍAS, la suma de \$

174.938,83 por PRIMAS DE SERVICIOS, y la suma de \$ 2.097.300,67 por concepto de HORAS EXTRAS, 1 RECARGOS NOCTURNOS, FESTIVOS, DOMINICALES, SUPLEMENTARIO, por las razones expuestas.

TERCERO. CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. y solidariamente a REFICA S.A. a pagar las sumas antes descritas debidamente indexadas, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga el pago efectivo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. y solidariamente a REFICAR S.A. a pagar al demandante las diferencias en los aportes en pensiones en los periodos del 20 DE MARZO DEL 2012 AL 31 DE MAYO DEL 2014. Para tales efectos se deberá solicitar al fondo donde se encuentre afiliado el actor, el cálculo actuarial para añadir al IBC reportado por CBI el valor de la reliquidación trabajo suplementario, nocturno festivo, dominical, que por inclusión de la bonificación se ha ordenado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a las llamadas en garantía a reconocer y pagar a REFICAR, las sumas que esta llegare a asumir como consecuencia de las condenas impuestas en forma solidaria, establecidas en los numerales anteriores, en los términos la póliza 01 EX000898 de fecha 16 de julio de 2010, es decir en un 80,70% a cargo de SEGUROS CONFIANZA S.A. y en un 19,30% a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A, conforme las razones expuestas.

SEXTO: ABSOLVER a las demandadas de las restantes pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEPTIMO: CONDENAR a las demandadas a pagar las costas del proceso. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a 7,5% del valor de la condena.

Inconformes con la decisión de primer grado, las partes interpusieron recurso de apelación y, por sentencia de 18 de noviembre de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo de la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, emanada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral de OSCAR MANTILLA CARRERO contra CBI COLOMBIANAS.A y

REFICAR S.A., en su lugar se dispone:

a) ABSOLVER a las demandadas CBI COLOMBIANA S.A. y REIFCAR S.A., de las pretensiones de reliquidación de trabajo suplementario, prestaciones sociales y aportes en pensión, atendiendo a la incidencia salarial de la bonificación de asistencia, y consecuencialmente se absuelve a LIBERTY SEGURO S.A. y CONFIANZA S.A., de conformidad con las anotaciones dadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

De ahí que, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación y, mediante proveído de 12 de diciembre de 2022, no fue concedido por el tribunal al determinar que el interés económico comprendía «*el valor de las condenas revocadas*», las cuáles ascendían a \$5.322.107, estipendio que no superaba la cuantía de 120 SMLMV exigidos para recurrir en casación, para ello, realizó la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN DEMANDANTE	
SALARIO BÁSICO	\$ 4.471.578
BONOS E INCENTIVOS	\$ 2.597.774
TOTAL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 7.069.352
SEGURIDAD SOCIAL - PENSIÓN	\$ 335.568
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.	
INTERESES MORATORIOS DESDE EL MES 25 HASTA SENTENCIA 2 INSTANCIA	\$ 4.986.539
VALOR RECURSO OSCAR MANTILLA CARRERO	\$ 5.322.107

Dicho lo anterior, el promotor de la *litis* presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja, al señalar que, en el interés para recurrir en casación se deben incluir todas las condenas que fueron solicitadas en la demanda «*sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes la sentencia de primera instancia agrega un*

*elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede casación».*

Por auto de 31 de enero de 2023, el colegiado afinco su decisión, no la repuso y agregó que, «*la pretensión relativa a la sanción moratoria que, si bien no fue concedida, fue objeto de apelación [...]»*, por lo tanto, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso se corrió el traslado de rigor, término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en término legal y, *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones

que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que el agravio respectivo sea determinado o determinable, para así poder cuantificarlo.

En el presente asunto, se observa que la *summa gravaminis* para recurrir por parte del demandante, recae puntualmente en el valor de las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda, así como la pretensión relativa a la indemnización moratoria que trata el art.65 del CST, la cual, si bien no fue concedida, si fue objeto de apelación por la censura. Así que, para establecer el interés económico, baste con tener en cuenta, dichas sumas, sin que resulte necesario cuantificar otros emolumentos (CSJ AL396-2022).

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

**CONDENAS EXPRESAS EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE RECURRENTE REVOCADAS EN EL DE SEGUNDA INSTANCIA:**

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 601.604,88
Intereses a las cesantías	\$ 20.992,66
Primas de servicios	\$ 174.938,83
Horas extras	\$ 2.097.300,67
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 2.894.837,04</b>

**PRETENSIÓN RELATIVA A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART.65 DEL CST POR LOS PRIMEROS 24 MESES NO CONCEDIDA A RECURRENTE Y APELADA DE SU PARTE:**

DESDE	HASTA	VALOR SALARIO MENSUAL BASE	VALOR SALARIO DIARIO	DÍAS TRASCURRIDOS EN MORA (24 meses)	INDEMNIZACIÓN
1/06/2014	31/05/2016	\$ 7.069.352,00	\$ 235.645,07	720	
<b>TOTAL:</b>					<b>\$169.664.448,00</b>

<b>VALOR DEL RECURSO</b>	<b>\$ 172.559.285,04</b>
Condenas expresas a favor de recurrente revocadas	\$ 2.894.837,04
Indemnización moratoria de Art. 65 de CST no concedida y apelada	\$ 169.664.448,00

Luego, descendiendo al *sub judice* el tribunal erró al negar el recurso de casación, toda vez que el resultado de las condenas que fueron proferidas en primera instancia a favor del demandante y revocadas en segundo grado, junto con la indemnización moratoria por los primeros 24 meses subsiguientes a la fecha del despido -31 de mayo de 2014-, excede los 120 SMLMV requeridos para conceder el recurso extraordinario, que para el año 2021, fecha en que fuera emitida la sentencia de segunda instancia equivalen a la suma de \$109.023.120 por cuanto el salario mínimo para esa época ascendía a \$908.526.

En consecuencia, habrá de declararse mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto y se concederá el mismo, en contra de la sentencia de 18 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias.

Sin costas por cuanto no hubo oposición.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de **OSCAR MANTILLA CARRERO** contra la sentencia de 18 de noviembre de 2021 proferida por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, en el proceso ordinario laboral de primera instancia que le promovió a **CBI COLOMBIANA S.A., REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR** y, como llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de **OSCAR MANTILLA CARRERO**.

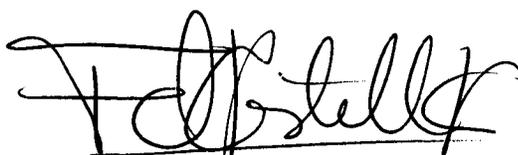
**TERCERO:** Sin Costas.

**CUARTO: REMITIR** las presentes diligencias a reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

  
**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

  
**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

*No firma por ausencia justificada*  
**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **8 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **175** la providencia proferida el **18 de octubre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de noviembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 18 de octubre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_